	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 365

Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-433-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 963 del 1º de diciembre de 2023, formuló cargos en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, con fundamento en el informe de fecha 26 de septiembre de 2022.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el 9 de enero de 2024, en atención al oficio del 20 de diciembre de 2023 mediante el cual el prestador autoriza la notificación electrónica de las providencias expedidas dentro del proceso de la referencia, a quien además se le informó que, de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, presentó escrito de descargos dentro del término legal el 17 de enero de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 26 de septiembre de 2022 en doce (12) folios y un CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un CD.

Pruebas testimoniales solicitadas:


En el escrito de descargos el prestador solicitó como pruebas testimoniales se cite a las siguientes personas:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

- Dra. **JULYETH FERNANDA BURBANO ARCOS**, identificada con C.C. No. 1.085.275.927.
- Dr. **LUIS CARLOS REVELO MARTINEZ**, identificado con Registro Médico No. 13069538.

Objeto de la prueba: "(...) demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente investigación, especialmente, la atención realizada al paciente **ORTEGA ALVAREZ JUSTIN STEVEN**"

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas, esta Subdirección establece que, no serán decretadas, en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que (i) los hechos relacionados en el auto de formulación de cargos, así como lo relacionado con el manejo, aplicabilidad, anotaciones, reportes y demás situaciones que rodeen la atención de la paciente, serán analizados con base en el informe de la visita de IVC y los documentos que hacen parte de él, como lo son la historia clínica, el acta de reunión y demás soportes que obran en el expediente; por otra parte (ii) los hechos también se analizarán con base en las pruebas documentales aportadas por el prestador investigado, las cuales constan en un (1) CD.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- El informe de fecha 26 de septiembre de 2022 en doce (12) folios y un CD anexo.
- Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un CD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Niéguese el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el prestador, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de junio de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: **Iván David Eraso Vallejo**
 Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
 Profesional universitario SCA-PS